

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DIVISORIO  
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMAN  
DEMANDADOS: OLIVERIO ABAUNZA SÁNCHEZ Y OTROS  
RADICACIÓN: 2020-00107-00 FOLIO: 291 TOMO: XXV

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto adiado 16 de mayo de 2022, que se refirió a la notificación.

## ANTECEDENTES:

El recurrente se refirió al artículo 292 del Código General del Proceso y dijo que en el presente asunto se evidencia que el aviso enviado cumple plenamente los requisitos exigidos por la norma, I) Su fecha y la de la providencia que se notifica, II) El juzgado que conoce del proceso, III) Su naturaleza, IV) El nombre de las partes y V) La advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino; de tal forma resulta conducente y procedente resaltar que efectivamente el aviso contiene los requisitos básicos exigidos por la Ley.

Agregó que el ultimo inciso del artículo 292 del CGP a la postre resulta aplicable en concordancia con el decreto 806 de 2.020 *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico”*, convirtiéndose aquella posibilidad de manera opcional, cuando se tenga conocimiento de una dirección de correo electrónico en la cual efectivamente se pudiere realizar dicha notificación, con la salvaguarda de la garantía del debido proceso a la convocada, máxime cuando de dicha comunicación se advierte el inicio de un proceso en su contra. De tal forma, del escrito del aviso y certificaciones que se allegaron, se evidencia que: *“I) Cumplen con el pleno de los requisitos formales exigidos por el Art. 292 del C. G. Del P. II) Si bien se menciona la eventualidad de haberse podido realizar mediante correo electrónico, lo cual NO ocurre, ya que se realiza mediante envío FÍSICO a través de empresa legalmente certificada, lo que se evidencia de las correspondientes CERTIFICACIONES DE ENTREGA que se adjuntaron a las COPIAS DEBIDAMENTE COTEJADAS, es de anotar que aquellas notas de aplicabilidad de la nueva norma (D.L. 806 de 2.020), NO OBSTRUYEN ni DESNATURALIZAN de manera alguna, la notificación que mediante el AVISO se realiza, ya que esta cumple con las garantías PLENAS, ya que además del AUTO ADMISORIO, se incluye COPIA FÍSICA DE LA DEMANDA, en aras de garantizar el acceso a la justicia de los demandados”*

Advirtió que se ha venido desconociendo por parte del despacho la figura jurídica contenida en el artículo 301 del mismo estatuto procesal denominada **“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE”** ya que

desde el día 03 de febrero de 2.021 se ha venido remitiendo correo electrónico proveniente de la cuenta johanaabaunza@yahoo.es, en el cual solicita cita para ser notificada en calidad de parte demanda, cuenta la cual por su remitente, pertenece a la señora JOHANA ISABEL ABAUNZA SANCHEZ, quien es demandada, solicitud que le es resuelta mediante auto de fecha 26/04/2.021 solicitando indicara *“si ha recibido alguna comunicación por parte del demandante”*, lo cual resulta reprochable, inadmisibile e intrascendente para el objeto del acto de notificación, aun mas, desconociendo el mensaje enviado con fecha 11/02/2.021 en el cual la misma remitente escribió: *“ya que me dice en el citatorio que me llevo que debo hacerlo dentro de los 5 días siguientes a la fecha de entrega...”*, lo cual fue obviado por el despacho, siendo su deber indicarle la fecha o el procedimiento, en su momento, para recibir dicha notificación, sin que fuera necesario por el solicitante certificar la proveniencia de su información y aun máxime cuando ella misma informa que lo hace atendiendo al citatorio que le hubiere llegado, decisión del despacho que nos ha mantenido en un estancamiento procesal injustificado. Posteriormente a través del correo [vcubillos05@gmail.com](mailto:vcubillos05@gmail.com) con fechas 13 de septiembre y 22 de noviembre de 2.021, así como 18 de enero de 2.022, se ha manifestado la parte demandada, indicando nombres y números de cédula, con el fin de recibir notificaciones del proceso y manifestar encontrarse enterados; sin embargo, *“el despacho haciendo oídos sordos a tales peticiones requiere, en el auto objeto del presente recurso, inclusive, información que resulta inconducente para los fines del acto de notificación, con lo cual se ha dilatado el procedimiento de notificación...”*

## CONSIDERACIONES

1) Establece el artículo 291 del Código General del Proceso *“Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 1. (...) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado (...) 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso...”*

A su vez el artículo 292 *ibídem* dispone: *“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la*

*providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior...”*

Ahora bien, el artículo 301 del Código General del Proceso establece: “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.**”

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.* (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Finalmente, dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”

2) Indicado lo anterior, se considera procedente advertir a la parte recurrente que no es un capricho del juzgado requerirla para que acredite en debida forma la notificación de la parte demandada sino que es necesario establecer si se realizó o no y así o poder continuar el trámite del proceso

Aclarado lo anterior, es necesario recordar que previo a la notificación por aviso, debe cumplirse lo que dispone el artículo 291 del CGP y dentro de las diligencias de la referencia no aparecía acreditado que se hubiere surtido dicho trámite razón de más para haber requerido a la parte demandante en su oportunidad en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de la parte demandante

Ahora, si bien a folios 176 a 188 se aportó el aviso debe tenerse en cuenta que debido a que no era claro se requirió por auto del 11 de agosto de 2021 en donde se le indicó al interesado que si pretendía realizar la notificación conforme al Código General del Proceso debía dar cumplimiento al artículo 291 y 292 (fl.190).

Posteriormente, se aporta el aviso y en este se indica que “se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente de la fecha de entrega de este aviso (correo electrónico)” y menciona el DL. 806 de 2020 cuando no está aplicando el mismo ya que este se refiere al uso de las TIC.

De otro lado, frente a la conducta concluyente como lo indica la norma y la misma parte inconforme lo reconoce para que se den los presupuestos debe manifestarse que se conoce la providencia, situación que en ningún momento se ha presentado en el caso de marras, tal como se observa en el siguiente pantallazo:

**Juzgado 18 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.**

---

**Asunto:** RV: PROCESO 2020 107  
**Datos adjuntos:** INFORME SENCILLO SIMPLE.docx

---

De: johana isabel abaunza sánchez [<mailto:johanaabaunza@yahoo.es>]

Enviado el: miércoles, 03 de febrero de 2021 11:41 a. m.

Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Asunto: Solicitar cita

Buenos días con el respeto que ustedes se merecen me comunico para solicitar una cita del proceso divisorio N 2020-000107-00

Demandante Claudia Patricia Moreno

Contra Daniel abaunza Janeth abaunza Yanira abaunza y Johana abaunza.

Mi nombre es Johana abaunza

Para saber que tenemos que hacer gracias por su atención y espero de antemano su colaboración muchas gracias y que tengan un excelente día

Respecto a que la parte demandada ha solicitado tenerla por notificada (pantallazo), tómesese nota que este despacho no tiene certeza que efectivamente provenga de los demandados pues según el acápite de notificaciones del folio 148 se indicó que se desconocía el correo electrónico de la parte demandada (pantallazo) y por ello en el auto objeto de reproche se requirió para que se indicara si los correos de los que remitían las solicitudes correspondía a los demandados

**Juzgado 18 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.**

**Asunto:** RV: PROCESO 2020- 00107-00  
**Datos adjuntos:** INFORMES.docx

De: Viviana Cubillos <[vcubillos05@gmail.com](mailto:vcubillos05@gmail.com)>  
Enviado: lunes, 22 de noviembre de 2021 6:38 a. m.  
Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <[ccto18bt@cendaj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendaj.ramajudicial.gov.co)>  
Asunto: PROCESO 2020- 00107-00

Buenas tardes

Señores:

Juzgado 18 Civil del circuito PROCESO 2020- 00107-00

Nosotros Janeth Abaunza Sanchez  
C.C 51773641  
Daniel Oliverio Abaunza Sanchez  
C.C 19453323  
Luz Yanira Abaunza Sanchez  
C.C 52107278  
Johana Isabel Abaunza Sanchez  
C.C 52833617

Por medio de este correo nos estamos notificando , para el proceso divisorio 2020- 00107-00, lo cual estamos solicitando copia del proceso para exponer nuestros puntos y dar contestación al mismo.

en espera de su pronta respuesta

cordialmente.

Janeth Abaunza Sanchez  
C.C 51773641  
Daniel Oliverio Abaunza Sanchez  
C.C 19453323  
Luz Yanira Abaunza Sanchez  
C.C 52107278  
Johana Isabel Abaunza Sanchez  
C.C 52833617

TELEFONO DE CONTACTO 3123720769

**VIII. NOTIFICACIONES**

**La parte demandante:** Señora **CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMAN** las recibirá en la Avenida Calle 32 #13 - 52, Torre 1 - Torres de Altavista- oficina 1508.; correo electrónico: [abogadaclaudiamorenoguzman@hotmailmail.com](mailto:abogadaclaudiamorenoguzman@hotmailmail.com)

**La parte demandada:** Señores **DANIEL OLIVERIO ABAUNZA SANCHEZ , JANETH ABAUNZA SANCHEZ , JOHANA ISABEL ABAUNZA SANCHEZ y LUZ YANIRA ABAUNZA SANCHEZ** las reciben en el predio objeto de partición, ubicado en la carrera 32 C No. 1F-72 en la ciudad de Bogotá [sin dirección o cuenta de correo electrónico conocida].

**El suscrito apoderado:** Las recibirá en la en la carrera 7 No. 17-51 oficina 606 de esta ciudad, tel. 3144792259, correo electrónico [avabogadosasociados@hotmail.com](mailto:avabogadosasociados@hotmail.com) o en la secretaria de su despacho.

De antemano agradezco su atención.

Cordialmente.



JOSE FREEMAN VILLATE TORRES

149 de 34315 Bogotá T. P. No. 191.353 del C. S. de la J.

En consecuencia, a diferencia de la apreciación de la parte demandante esta sede judicial considera que no hay lugar a tener por notificados a los demandados, primero porque el aviso no se elaboró en debida forma por lo expuesto en líneas anteriores y como se indicó en el auto objeto de reproche y segundo porque no se dan los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso para tenerlos notificados por conducta concluyente.

Dicho lo anterior, se considera procedente advertir que no se configura ninguna irregularidad y que en aras de garantizar el derecho a la defensa y debido proceso de los demandados se emitió el auto que requirió al demandante.

En consecuencia, no hay lugar a revocar el auto motivo de recurso y se mantendrá incólume, porque no se ha acreditado la notificación en debida forma y debe ser claro lo que se remita a la parte que se desea notificar, pues si bien el anterior Decreto 806 de 2020 que ahora se adoptó a través de la Ley 2213 de 2022 dispone lo referente a la notificación no puede perderse de vista que ello es a través de medios digitales y lo cierto es que en el caso bajo estudio la parte demandante ha tramitado todo de manera física conforme al Código General del proceso y siendo así, debe cumplir con lo que allí se dispone.

Respecto al recurso de apelación se rechaza el mismo debido a que no está dentro del listado que menciona el artículo 321 del Código General del Proceso

Sean las anteriores razones suficientes para MANTENER en su integridad el auto atacado y negar el recurso de apelación.

Finalmente, se advierte a la parte recurrente que debe tener en cuenta lo dispuesto en proveído de esta misma fecha.

Por lo expuesto, el juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto objeto de recurso de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación.

TERCERO: TENER en cuenta lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 128

Firmado Por:  
Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a5fc2ad5b0b7622800874b22ff37e168b23744c0e9ec973bb45c5a0f356370**  
Documento generado en 10/08/2022 03:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
Bogotá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)  
DEMANDANTES: FRANCISCO JAVIER RUBIANO CHAPARRO Y OTRA  
DEMANDADOS: ANDRES PARDO MONTOYA Y OTROS  
RADICACIÓN: 2021 – 00261 – 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en proveído del 27 de mayo de 2022, por medio del cual se revocó la decisión del 26 de octubre de 2021 que dispuso rechazar la demanda al considerar que en los certificados de tradición para la época en que fueron expedidos, *“la Empresa de Acueducto y Alcantarillado figure como titular del derecho de dominio, u otra condición que impusiera su forzosa vinculación como demandado determinado a la luz del artículo 375 del C.G.P.”*

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
  
Bogotá D.C., 23 de agosto de 2022  
  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
  
No. 128

Firmado Por:  
Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7022a9ecf1cee773f5eaeb1245e2d2e5e2af322749e066ed8647cf88fc96cc3

Documento generado en 22/08/2022 05:21:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
Bogotá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)  
DEMANDANTES: FRANCISCO JAVIER RUBIANO CHAPARRO Y OTRA  
DEMANDADOS: ANDRES PARDO MONTOYA Y OTROS  
RADICACIÓN: 2021 – 00261 – 00  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°

Atendiendo lo ordenado por la Sala Civil del tribunal Superior de Bogotá el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por FRANCISCO JAVIER RUBIANO CHAPARRO y CARMEN BERNARDA BERNAL PINZÓN contra ANDRES PARDO MONTOYA, HELENA PARDO DE GUTIÉRREZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho de dominio respecto del inmueble objeto del *sub-limine*.

Dado que en uno de los certificados de tradición de los bienes a usucapir existen unas anotaciones sobre un proceso de expropiación se dispone tener como litisconsorte a la Empresa de Acueducto Agua y Alcantarillado de Bogotá.

TRAMITAR el presente asunto mediante el procedimiento verbal de mayor cuantía. Art. 368 del C.G.P.

CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de 20 días, al extremo demandado. Art. 369 *ibídem*.

NOTIFICAR esta providencia a los demandados y litisconsorte conforme al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto en la forma y términos establecidos en la Ley 2213 de 2022 (en caso de obtenerse un correo de los demandados, deberá informarse al despacho).

EMPLAZAR a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir. Háganse las fijaciones y publicaciones como lo establece el numeral 7° del art. 375 en concordancia con el artículo 108 *ibídem*. Háganse las publicaciones en el periódico el TIEMPO o el ESPECTADOR del día domingo, por ser medios de comunicación de amplia circulación nacional. En caso de no procederse de la anterior manera téngase en cuenta lo que dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

ORDENAR la instalación de la valla prevista en el numeral 7 del artículo 375 *ibídem* con los requisitos allí consagrados. Acredítese el levantamiento de la misma.

DECRETAR la inscripción de la demanda de conformidad con lo expuesto en el art. 592 *ibídem*. Oficiese al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

INFORMAR la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Num. 6 del art. 375 *ibídem*.

REQUERIR a la parte demandante para que allegue el certificado especial de pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con vigencia de máximo 30 días, aporte los avalúos de manera legible e indique la dirección física de los demandantes y el apoderado.

RECONOCER personería jurídica al Doctor CARLOS NELSON DUQUE AVILA identificado con la cédula de ciudadanía N°19.123.956, portador de la tarjeta profesional N°52.294 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 (artículo 75 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2022

Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 128

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 1166885

**CERTIFICA:**

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **CARLOS NELSON DUQUE AMLA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19123956 y la tarjeta de abogado (a) No. 52294

Page 1 of 1

**Este Certificado no acredita la calidad de Abogado**

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIDOS (22) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO  
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb1a4f4cca3a5febdba0a6e4815cbd6036589cd224991f773319fe06b508a89**  
Documento generado en 22/08/2022 05:22:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

|             |                                  |
|-------------|----------------------------------|
| PROCESO:    | VERBAL                           |
| DEMANDANTE: | EDIFICIOS INTELIGENTES S.A.S.    |
| DEMANDADO:  | EDIFICIO TORRE DE LA MERCED P.H. |
| ASUNTO:     | INADMITE DEMANDA                 |
| RADICADO:   | 2022-00193                       |
| PROVEÍDO:   | INTERLOCUTORIO N°                |

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Aporte el certificado de existencia y representación de la entidad demandada con vigencia máxima de treinta días.

II. Atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá allegar las evidencias de la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada.

III. Apórtese la audiencia de conciliación que se celebró según constancia en el año 2021 (folio 40 y siguientes del archivo de anexos) y aclárese si la parte demandante convocó a audiencia de conciliación a la demandada y de ser el caso aporte la documental que acredite su dicho.

IV. Atendiendo lo que dispone el numeral 10 del artículo 82 del Código general del Proceso infórmese la ciudad de notificación de la demandada y la dirección física y electrónica de la demandante.

V. Informe si la representante legal de la entidad demandante se encuentra dentro de alguna de las causales que se menciona en el certificado de existencia y representación y por ello otorgó poder el suplente; de no ser así, apórtese el poder de la representante legal.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

128

República de Colombia

Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 1144218

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (a) doctor (a) **SANTIAGO JAVIER SANCHEZ PABON** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1082957766 y la tarjeta de abogado (a) No. 208848

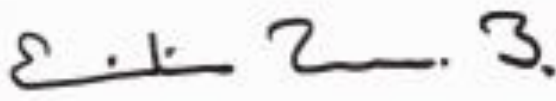
Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECINUEVE (19) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)



ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO  
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:  
Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1629f85d1741149d98118f4b52827147563bfe92c613e5e0f06da1d6f7da99c9**

Documento generado en 19/08/2022 04:32:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL (RESTITUCIÓN)  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: ANGEL ANDRES ROJAS CARRILLO  
RADICACIÓN: 2022 – 00189 – 00  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°

Como quiera que la anterior demanda se presentó en debida forma y reúne las exigencias legales y formales el juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la demanda de restitución incoada por BANCO DAVIVIENDA contra ANGEL ANDRES ROJAS CARRILLO.

TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía.

CORRER traslado al demandado por el término legal, esto es, 20 días, conforme lo disponen los artículos 368, 369, 384, 385 y concordantes del Código General del Proceso.

NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290, 291, 292, y 293 *ibidem* o en su defecto de acuerdo a lo que dispone la Ley 2213 DE 2022.

RECONOCER al abogado WILLIAM ARTURO LECHUGA CARDOZO identificado con la cédula de ciudadanía N°1.140.832.678, portador de la tarjeta profesional N°280.167 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder adjuntado a estas diligencias.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 128

Plazo Report

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 11432756

**CERTIFICA :**

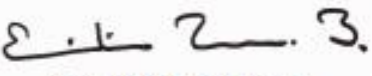
Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **WILLIAM ARTURO LECHUGA CARDOZO** (identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1540832679** y la tarjeta de abogado (a) No. **280167**)

**Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.**

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECINUEVE (19) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)



ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO  
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:  
Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48d58069a9eefb4d79ebdc6ba01366fbaef36f69d163a7a220f425b15a873c**

Documento generado en 19/08/2022 04:30:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**